

Santiago, quince de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC N° 2500293892-0, RIT N°324-2025, el Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, por sentencia de once de febrero de dos mil veintiséis, condenó a los acusados, [REDACTED] a sufrir la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, al primero y, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a los restantes, en todos los casos más accesorias legales, por su responsabilidad criminal como autores del delito tentado de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 número 1 del Código Penal, perpetrado en perjuicio de [REDACTED], el 3 de marzo de 2025, en la comuna de La Serena, penas de cumplimiento efectivo.

En contra de dicha decisión, la defensa de los acusados [REDACTED] interpusieron recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el día veintiséis de marzo último, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad entablado por la defensa de los encartados referidos se fundó en una única causal y corresponde a la establecida en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 449, 7, 50 y 67 inciso 4°, todos del Código Penal.

Explican que al haber sido condenados sus representados como autores de un delito de robo en lugar habitado en grado de ejecución de imperfecto, no



resulta aplicable el artículo 449 del Código Penal, debiendo prevalecer las reglas contempladas en los artículos 65 y siguientes del mismo cuerpo legal, las que son excluidas precisamente por la aplicación de la norma del artículo 449, existiendo una infracción al artículo 68 inciso 3º, que establece la rebaja en grado cuando concurren dos o más circunstancias agravantes y ninguna agravante, como es el caso.

Estiman que, el error de derecho que se invoca, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que se impone a sus representados, una pena superior a la que en derecho corresponde, ya que en su considerando décimo tercero y siguientes, el fallo impugnado, reconoce las circunstancias modificatorias atenuantes de responsabilidad contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9, del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, razón por la cual procede rebajar en uno o dos grados la pena asignada el delito consumado, pudiendo alcanzar el grado de presidio menor en su grado máximo (de tres años y un día a cinco años), de conformidad con el artículo 68 del Código Penal. Agregan que, dicho rango de pena permite la aplicación de la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, verificándose para ello el cumplimiento de los elementos objetivos y subjetivos de procedencia de dicha pena sustitutiva, conforme lo dispone la ley 18.216.

Por lo anterior, solicitan acoja el recurso de nulidad y en definitiva se excluya la aplicación del artículo 449 del Código Penal, invalidando la sentencia y dictando, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en la que concurriendo dos circunstancias atenuantes- del artículo 11 N°6 y N°9, y ninguna circunstancia agravante, se aplique la rebaja en grado establecida en el



artículo 68 del Código Penal, condenando a los acusados, a la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y en su caso se les otorgue la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 15 bis de la ley 18.216.

SEGUNDO: Que, los hechos que tuvo por establecidos la sentencia constan en la motivación séptima y, son del siguiente tenor: *“Con fecha 3 de marzo de 2025, cerca de las 21:00 horas, [REDACTED], actuando conjuntamente y con el ánimo de sustraer especies, concurrieron a bordo del vehículo placa patente única [REDACTED] hasta el domicilio ubicado en [REDACTED] lugar donde fuerzan la chapa de la puerta de la reja del cierre perimetral del antejardín y luego la chapa de la puerta principal de acceso al inmueble, percatándose de esto [REDACTED], quien evitó el ingreso a su casa habitación al trabar la puerta de acceso empujándola y cerrándola con pestillo, dándose a la fuga los referidos en el automóvil placa patente TS-1803, sin sustraer especies, siendo detenidos posteriormente por Carabineros”.*

Tales hechos se estimaron constitutivos del delito tentado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal.

TERCERO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por los recursos de nulidad de [REDACTED], cabe indicar que en su considerando décimo quinto, párrafo cuarto, el fallo del grado expuso, lo siguiente: *“Finalmente, sobre la alegación de las defensas y ya entrando a los factores a considerar en la determinación de pena, al pretender no se aplique el marco rígido, considerando*



improcedente al caso concreto el artículo 450 del Código Penal, con ocasión del íter criminis del delito – tentado -, resultando aplicable lo prescrito en el artículo 50 del mismo Código, a cuyo efecto se cita jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, estas sentenciadoras, sobre el punto, adhieren al voto de minoría sostenido por las Ministras Sra. María Cristina Gajardo y Sra. Dobra Lusic, el cual, en síntesis, se sustenta en que la actual redacción del artículo 449 derivada de la Ley 20.931, cuya finalidad se explicita, no solo de su denominación – que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto, receptación y mejora su persecución penal -, sino que de la historia fidedigna de la ley y los fines perseguidos por el Legislador – transcribiendo textual la discusión de fecha 09 de septiembre de 2015 -, destacando – luego de hacer un parangón con la Ley Emilia - que con esta ley se propone establecer un sistema similar para regular en la determinación de la pena, en aquellos ilícitos, se circunscriba dentro del marco establecido en la ley, resultando, aquella lectura, conteste con el artículo 450 del Código Penal – dentro del cual se encuentra el delito de marras -, en cuanto han de sancionarse como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa, lo que se adecua al disvalor de este tipo de conducta. Además, sostiene, que el artículo 50, basamento de la pretensión, no resulta determinante, destacando los artículos 67 y siguientes del Código punitivo, normas contenidas en el mismo párrafo de determinación de pena, las que resultan aplicables a todos los grados de ejecución. También sostiene que, si el debate es de técnica legislativa, su disconformidad de aplicación han de debatirse en diversa sede por exceder los límites del recurso (Excma. CS, Rol 18.921-2025, de fecha 8 de agosto de 2025). Lo anterior, por lo demás, ha sido sostenido por diversas



sentencias de la sala penal del superior, entre estas, la Rol N°206907-2023, de fecha 12 de octubre de 2023, integrada por los Ministros Sr. Brito, Sr. Dahm, Sr. Llanos, Sr. Valderrama y Sra. Letelier, adicionando en el razonamiento que si el Legislador hubiera querido excluir algún grado de ejecución, lo habría realizado expresamente.

De esta forma, conforme lo consignado supra, se desechará la petición de las defensas que pretendían disminuir el reproche penal”.

CUARTO: Que, para el adecuado análisis de la protesta de nulidad, referido a la errónea aplicación del Derecho, específicamente del artículo 449 del Código Penal, resulta necesario, en primer lugar, establecer el actual contenido de la norma cuestionada, la que luego de las modificaciones introducidas por la Ley 20.931, dispone: *“Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan: 1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia. 2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.”*



QUINTO: Que, el artículo 449 del Código Penal, previamente transcrito, bajo la formulación introducida por la Ley N° 20.931, modificó el sistema de determinación de penas aplicable a los delitos contra la propiedad comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, con el objeto de que los responsables por dichos ilícitos soporten efectivamente la pena prevista por la ley. De igual modo, buscó imponer a los reincidentes sanciones más severas y reducir las posibilidades de acceder a las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216. Para ello, la norma desplaza las reglas generales de los artículos 65 a 69 del Código Penal, estableciendo un marco rígido dentro del cual el tribunal debe fijar la cuantía de la pena atendiendo al número y entidad de las circunstancias modificatorias concurrentes y a la extensión del mal causado.

SEXTO: Que, los recursos de nulidad sostienen que dicho marco rígido resulta únicamente aplicable a los autores de delito consumado, quedando excluidos de sus restricciones quienes son condenados por delitos en grado de ejecución imperfecto. A este respecto, es posible indicar que, si bien durante la tramitación legislativa de la Ley N° 20.931 no hubo una referencia explícita a los distintos grados de ejecución del iter criminis, los antecedentes de la discusión parlamentaria revelan que el destinatario de esta normativa fue concebido como el autor de un delito consumado. Así lo evidencia, entre otros, el retiro de la indicación formulada por el Senador Espina, la que imponía para ciertos delitos – entre ellos, el robo en lugar habitado– el cumplimiento efectivo de, al menos un año de condena, opción que en la práctica resulta inaplicable a los grados imperfectos de ejecución de aquellos delitos cuya pena mínima supera los cinco



años, precisamente porque el umbral de la pena excluye toda pena sustitutiva, con independencia del régimen del artículo 449.

SÉPTIMO: Que la propia redacción del artículo 449 N° 1 del Código Penal conduce a igual conclusión. Dicha norma ordena determinar la pena "dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito". La expresión "pena señalada por la ley al delito", empleada sin calificativo adicional, debe interpretarse conforme al artículo 50 del mismo Código, el que establece que, salvo disposición en contrario, la pena que la ley asigna al delito es la que corresponde al autor del delito consumado. De este modo, el propio marco normativo del artículo 449 remite, en su operación, al régimen del delito consumado, lo que reafirma que su destinatario natural es el autor de un hecho íntegramente ejecutado.

OCTAVO: Que, en la misma línea argumental, el artículo 449 constituye una norma de carácter excepcional dentro del sistema de determinación de penas, pues desplaza las reglas generales de los artículos 65 a 69 que rigen para la generalidad de los delitos. Las normas de excepción, en cuanto restringen derechos o amplían el poder punitivo del Estado más allá del régimen común, deben ser interpretadas restrictivamente y no pueden extenderse por analogía a supuestos no contemplados expresamente en su texto, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Código Civil, que prohíbe extender las disposiciones de excepción a casos no comprendidos en ellas. Siendo el artículo 449 una excepción al régimen general de determinación de penas, su aplicación a grados de ejecución no mencionados en su tenor constituye precisamente la extensión analógica proscrita.



NOVENO: Que, a lo anterior debe sumarse el carácter igualmente excepcional del artículo 450 del Código Penal, norma que contiene una decisión expresa de política criminal conforme a la cual, los delitos que en ella se indican, dentro de los que se encuentra el robo en lugar habitado del artículo 440 N° 1, se castigan como consumados, aun cuando solo se encuentren en grados de ejecución imperfectos, como la frustración o la tentativa.

Esta equiparación constituye una ficción legal que opera en perjuicio del imputado, derogando para estos ilícitos la escala general de rebajas de pena que los artículos 51 a 54 del Código Penal contemplan para los grados imperfectos de ejecución y para los partícipes distintos del autor.

DÉCIMO: Que, la concurrencia de estas dos normas de excepción, los artículos 449 y 450, ambos del Código Penal, sobre un mismo hecho en grado de tentativa produce un efecto acumulativo que carece de sustento en el texto legal y vulnera el principio de proporcionalidad de la pena. El artículo 450 ya privó al condenado de la rebaja que le correspondería por el grado imperfecto de ejecución; aplicar adicionalmente el artículo 449 supone imponerle una segunda restricción extraordinaria, consistente en la exclusión del régimen general de modificatorias de los artículos 65 a 69, sin que ninguna norma autorice expresamente esa doble punición excepcional. En materia penal, donde la restricción de derechos fundamentales exige habilitación legal expresa e inequívoca, la acumulación de dos regímenes de excepción en perjuicio del imputado no puede presumirse: debe estar ordenada por el legislador de manera explícita, lo que en este caso no ocurre.



UNDÉCIMO: Que no obsta a esta conclusión el criterio conforme al cual el artículo 449 del estatuto punitivo, no distingue entre grados de ejecución y, por tanto, donde la ley no distingue no le es lícito al intérprete distinguir. Tal argumento pierde fuerza cuando se advierte que la equiparación del artículo 450 del referido texto legal, es, precisamente, una distinción introducida por el propio legislador respecto de ciertos delitos: al tratarlos como consumados para efectos punitivos, estableció para ellos un régimen particular que ya incorpora la máxima severidad prevista para ese ilícito. Sobre ese régimen especial no corresponde superponer un segundo estatuto de excepción. Adicionalmente, la fórmula hermenéutica "donde la ley no distingue" opera en el ámbito de las normas generales; tratándose de normas de excepción, el principio rector es el inverso: solo rigen para los casos que expresamente contemplan, sin posibilidad de extensión. Siendo el artículo 449 norma excepcional, la ausencia de mención expresa a los grados de ejecución imperfectos no autoriza su extensión a ellos, sino que la excluye.

DUODÉCIMO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal incurrió en una errónea aplicación del artículo 449 del Código Penal, al extender su marco rígido de determinación de penas a los acusados [REDACTED], quienes fueron condenados como autores de un delito de robo en lugar habitado en grado de tentativa. Dicho error de derecho influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al imponerles una pena superior a la que legalmente correspondía e impedir el acceso a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva de la Ley N° 18.216.



Por estas razones, corresponde acoger los recursos de nulidad interpuestos por los recurrentes sobre esta cuestión.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, **se acogen los recursos de nulidad parcial**, deducidos por las defensas de los acusados [REDACTED] y **se anula** la sentencia de once de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena en el RUC N° 2500293892-0, RIT N°324-2025, en cuanto aplicó el marco de determinación de pena contenida en el artículo 449 del Código Penal, a los recurrentes, procediéndose a continuación a dictar sólo a este respecto, sin nueva vista, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Gajardo, quienes estuvieron por rechazar el recurso de nulidad en base a los siguientes razonamientos:

1° Que, acerca de las alegaciones sobre la limitación que postulan los recursos de nulidad, referentes a la aplicación del artículo 449 del Código Penal, únicamente a los casos en que se pretenda sancionar delitos consumados, debe referirse que, las modificaciones incorporadas al artículo 449 y que le brindan su actual redacción, están dadas por la Ley N° 20.931, norma cuya denominación es *“Ley 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos”*; por lo tanto, ya en su título, el Legislador adelanta los fines perseguidos por esta normativa, esto es, la de obtener aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos que indica y dentro de los cuales se encuentra el tipo



penal invocado en la sentencia reclamada. Cuestión, de la que luego la historia fidedigna da cuenta, tal como lo refleja la discusión en sala de fecha 09 de septiembre de 2015, oportunidad en la que se explicitó, más allá de su denominación, la finalidad de esta modificación legal, indicando el Presidente de la Cámara, al leer el Mensaje del Proyecto de Ley lo siguiente: *“Tal como lo demostró la tramitación de la denominada “ley Emilia” (N° 20.770), uno de los principales problemas de nuestra actual legislación es que no existe certeza acerca de que la pena que se impone efectivamente al responsable de un delito sea la que estableció el legislador al tipificar las diferentes figuras delictivas, dado el efecto que producen las reglas de determinación de la pena que se pretenden sustituir mediante la iniciativa en informe.*

Por ello, se propone establecer un sistema similar para regular la determinación de las penas en los delitos de robo, hurto y receptación, otorgando certeza al proceso de determinación o aplicación de éstas.

En efecto, a través del sistema propuesto, las circunstancias atenuantes y agravantes se aplicarán dentro del marco establecido por la ley, sin que habiliten para subir o bajar la pena más allá de ese marco.

Con ello se otorga una meridiana certeza a la población de que la pena legal tiene un reflejo en la pena concreta que recibirá el condenado y que esta no se ha visto alterada, como ocurre dramáticamente en algunos casos, impidiendo cumplir con una finalidad de prevención general eficiente.”

Por lo tanto, la expectativa del Legislador en los delitos contra la propiedad que indica, y que luego resultó recogida en la actual redacción de la norma, resulta bastante explícita y esto es, la intensificación de las penas, mediante la limitación



de la modificación del grado sancionatorio, cuestión que no resulta consistente con la premisa que postula la defensa en su causal de nulidad.

Así, lo determinante para la aplicación de la normativa y las modificaciones que ella conlleva, recae en la concurrencia de ciertas figuras delictivas de preocupación, entre ellas el robo en lugar habitado, independiente de su grado de ejecución, al contrario de lo que pretenden las defensas. Cuestión, que resulta conteste con el contenido del artículo 450 del Código Penal, norma que dispone que, una serie de delitos, dentro de los que se encuentra el ilícito en estudio, deben ser sancionados a título de consumación, aun cuando se encuentren ejecutados en tentativa. Relevando con ello, el disvalor que las conductas consagradas representan y que, debido a su gravedad, requieren de una intensificación de su punición, ya en tentativa, ya en frustración.

2° Que, continuando con el estudio de los fundamentos invocados por las Defensas y esta vez referido al hecho que la norma en revisión utilice la expresión “*pena señalada al delito*” y, que el artículo 50 del Código Penal, a su vez, limite dicha formula al delito consumado, cabe indicar que tal argumentación, no resulta decidora ni determinante para la resolución del asunto, en tanto dicha formulación es igualmente utilizada por el legislador en los artículos 67 y siguientes del Código Penal, normas que no solo resultan aplicables a los delitos consumados, sino que son transversales a las diversas etapas del *iter criminis*.

3° Que, en lo referente a la restricción de los efectos de las circunstancias modificatorias en la determinación de pena, cabe indicar que más que un fundamento para entender que se debe limitar los casos cubiertos por la norma, tal situación corresponde más bien a críticas a la técnica legislativa y a la política



criminal adoptada, cuestiones que exceden con creces a un recurso de derecho estricto, como lo es el recurso de nulidad.

4° Que, de esta manera y como se ha venido razonando, los fundamentos esgrimidos para limitar la aplicación del artículo 449 del Código Penal, no resultan atendibles, cediendo ante la postura de aplicación de la norma en cuestión a todas las etapas de comisión del delito, desde que, conforme a la finalidad establecida en la Ley, ésta busca facilitar la intensificación de las penas en esta clase de delitos.

Luego, dicha conclusión, es armónica con el disvalor de este tipo de conducta, lo que ha motivado al legislador, conforme al artículo 450 referido, a castigarla a título de consumación, aun cuando su grado de ejecución efectiva, haya sido de tentativa o frustración; por último, si el legislador hubiera querido excluir algún grado de ejecución, lo habría realizado expresamente, cuestión que no formuló, razones todas que mueven a esta disidencia al rechazo del recurso de nulidad intentado por las defensas.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari G. y de la disidencia, sus autores.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.600-2026

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 15/04/2026 13:58:42

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 15/04/2026 13:58:42



MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA

Fecha: 15/04/2026 13:58:43

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO

Fecha: 15/04/2026 13:58:43

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 15/04/2026 13:58:44



YBWFCCHXXXP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, quince de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, quince de abril de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de once de febrero de dos mil veintiséis, dictada en el RUC N° 2500293892-0, RIT N°324-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, con excepción de los párrafos cuarto y quinto del considerando décimoquinto y décimosexto, únicamente en lo referente a la forma de cumplimiento de la pena respecto de Petit y Belmar y, numerales II y III de su parte resolutive.

Asimismo, se transcriben los considerandos cuartos a noveno de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo, en su lugar y, además, presente:

1º) Que, tratándose de un delito tentado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, conforme al artículo 450 del Código Penal, la penalidad debe asimilarse a la perpetración del mismo hecho en su faz consumada, por lo que el tramo sancionatorio se aloja en el presidio mayor en su grado mínimo.

Sin perjuicio de lo anterior, se estableció en el fallo de nulidad que antecede, que la regla 1º del artículo 449 del Código Penal, no resulta aplicable a hechos en grado de ejecución imperfecta.

2º) Que, en relación con la determinación del *quantum* de la pena, y conforme a lo razonado previamente, en lo que se refiere a Belmar Cerezo y Petit Petit, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 67 del código de castigo, y



concurriendo en favor de dichos acusados, las atenuantes de los numerales 6 y 9 del artículo 11, resulta posible rebajar un grado sobre el tramo establecido previamente, lo que ubica el reproche en el presidio menor en su grado máximo y en aquel, se fijará la pena en el tope del tramo sancionatorio inferior, esto es, 3 años y un día, al estimar dicha sanción condigna con la naturaleza del hecho, su dinámica y la extensión del mal causado.

3º) Que, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena corporal, respecto de Petit y Belmar, teniendo en consideración los antecedentes acompañados por la defensa y cumpliendo los acusados con los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la Ley 18.216, se sustituirán las penas a imponer por las de libertad vigilada intensiva, en los términos que se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se condena a **MAIKOL ALEJANDRO BELMAR CEREZO y MARTÍN IGNACIO PETIT PETIT**, ya individualizados, a cumplir cada uno la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo** y, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autores del delito tentado de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 número 1 del Código Penal, perpetrado en perjuicio de Camila Soto Saldías, el día 03 de marzo de 2025, en la comuna de La Serena.

Reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye a los sentenciados el cumplimiento de la pena corporal



impuesta, por la pena de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda a su domicilio debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley y, la del artículo 17 ter del mismo cuerpo legal, en cuanto se decreta, en especial, la prohibición de aproximarse a la víctima.

En el evento que las penas sustitutivas le fueren revocadas, y debieren entrar a cumplir efectivamente las penas impuestas, les servirá de abono el tiempo que estuvieron detenidos y sometidos a la medida cautelar de prisión preventiva y a otra restrictiva de su libertad personal, lapso que deberá ser regulado por el tribunal de ejecución.

Cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal y con lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 19.970.

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N°18.216 comuníquese a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, y cítese al efecto, por parte del Juzgado de Garantía competente, audiencia de aprobación de plan de intervención individual, dentro de los plazos establecidos por la ley.

Decisión adoptada con el voto en contra de los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Gajardo, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo de nulidad, las que se dan por íntegramente reproducidas.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari G.

Rol N° 10.600-2026

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 15/04/2026 13:58:45

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 15/04/2026 13:58:45

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 15/04/2026 13:58:46

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 15/04/2026 13:58:46

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/04/2026 13:58:47



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, quince de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

